

RCD-CR.35/1998

Aprobación: Sesión No.CD-35/98
del 11 de junio de 1998

Obligaciones de las Sociedades Clasificadoras de Riesgo

Fecha de vigencia: 1 de
julio de 1998

OBJETO

Artículo 1.- El objeto de la presente resolución es establecer la forma en la que las Sociedades Clasificadoras de Riesgo, en lo sucesivo denominadas las Sociedades Clasificadoras, asentadas en el Registro Público Bursátil de la Superintendencia de Valores, en lo sucesivo denominada la Superintendencia, deberán cumplir la Ley del Mercado de Valores.¹

METODOLOGIA Y NOMENCLATURA DE LA CLASIFICACION DE RIESGO ²

Artículo 2.- La metodología de clasificación, conteniendo los parámetros relativos a cada una de las categorías que contempla la Ley del Mercado de Valores, deberá constar en los manuales elaborados por la Sociedad Clasificadora, con detalle de los procedimientos que se utilizarán en el análisis de un determinado valor y en el análisis de las entidades que se sometan al proceso de clasificación.¹

Las Sociedades Clasificadoras extranjeras autorizadas para operar en el país, deberán armonizar su metodología y opiniones sobre clasificación de riesgo utilizando la nomenclatura y lineamientos que establecen los artículos 95-B y 95- C de la Ley del Mercado de Valores.²

La Superintendencia podrá efectuar observaciones a dicha metodología, las cuales deberán corregirse en los términos y plazos que señale dicha entidad.

Dentro de una escala de calificación se podrán utilizar los signos “+” y “-“ para indicar la tendencia que muestra la clasificación de riesgo otorgada a una entidad o una emisión, ya sea que se trate de acciones o títulos de deuda de corto o largo plazo. Un signo “+” indica una tendencia ascendente hacia la categoría de clasificación inmediata superior, mientras que un signo “-“ refleja una tendencia descendente hacia la categoría de clasificación inmediata inferior.²

Además de lo anterior, las Sociedades Clasificadoras para definir la nomenclatura de clasificación de riesgo de entidades, deberán observar lo dispuesto en la resolución RCD-CR.51/1998, aprobada por el Consejo Directivo de la Superintendencia, en sesión No.CD-51/98, del 27 de agosto de mil novecientos noventa y ocho.²

Artículo 3.- La Superintendencia, con el objeto de verificar la aplicación de la metodología y corroborar la independencia de la sociedad clasificadora, podrá requerir a dicha sociedad que sustente cualquiera de las clasificaciones emitidas.^{1, 2}

Base Legal: literal k) del art. 4 y literal e) del art. 5 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores.

Modificaciones:

¹ Aprobadas por el Consejo Directivo en sesión No.CD-40/98, del 2 de julio de 1998, vigentes a partir de la misma fecha.

² Aprobadas por el Consejo Directivo en sesión No.CD-58/98, del 24 de septiembre de 1998, vigentes a partir del 16 de octubre de 1998.

RCD-CR.35/1998

Aprobación: Sesión No.CD-35/98
del 11 de junio de 1998

Obligaciones de las Sociedades Clasificadoras de Riesgo

Fecha de vigencia: 1 de
julio de 1998

Artículo 4.- Las opiniones sobre la clasificación de riesgo de un valor o de una entidad y el fundamento de los mismos, podrán ser requeridos en cualquier momento por la Superintendencia. ²

DIFUSION DE OPINION SOBRE LA CLASIFICACION DE RIESGO ²

Artículo 5.- Cuando se trate de emisiones que se desean negociar a través de la Bolsa de Valores, las Sociedades Clasificadoras deberán remitir a la Superintendencia, en la misma fecha que se solicite la inscripción a la Bolsa, la opinión sobre la clasificación de riesgo asignada a dichas emisiones, acompañada con sus respectivos fundamentos; entendiéndose esto último como el análisis efectuado por la Sociedad Clasificadora, de acuerdo a la metodología presentada a la Superintendencia.^{1, 2}

Además de lo anterior, la sociedad clasificadora también deberá remitir a la Bolsa, en la misma oportunidad, la opinión sobre la clasificación de riesgo correspondiente.²

Cuando la clasificación de riesgo de entidades y de emisores sea obligatoria, la opinión sobre la clasificación de riesgo deberá divulgarse.²

Cuando la clasificación de riesgo sea voluntaria y se desee divulgar la clasificación asignada, se atenderá a lo que señala este artículo.²

En el caso de entidades que se sometan a un proceso de clasificación que sea requerido por Leyes diferentes a la del Mercado de Valores, la opinión sobre la clasificación acompañada de sus fundamentos deben comunicarse a la Superintendencia y al ente respectivo que de acuerdo a la Ley se señale, dentro de los 5 días siguientes a la decisión adoptada por el Consejo de Clasificación respectivo.^{1, 2}

Todas las clasificaciones se obtendrán sobre la base de la información proporcionada por el emisor, de acuerdo a los requerimientos que establece la Ley del Mercado de Valores para efectos de registro en el Registro Público Bursátil de la Superintendencia, así como de la información obtenida de fuentes propias claramente identificables.²

ACTUALIZACION DE LA OPINION SOBRE LA CLASIFICACION DE RIESGO ²

Artículo 6.- Las Sociedades Clasificadoras estarán obligadas, al menos trimestralmente, a actualizar y revisar la opinión sobre la clasificación de riesgo asignada a los valores y a las entidades sometidas al proceso de clasificación, dejando constancia de los acuerdos adoptados en las actas respectivas.^{1, 2}

Base Legal: literal k) del art. 4 y literal e) del art. 5 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores.

2

Modificaciones:

¹ Aprobadas por el Consejo Directivo en sesión No.CD-40/98, del 2 de julio de 1998, vigentes a partir de la misma fecha.

² Aprobadas por el Consejo Directivo en sesión No.CD-58/98, del 24 de septiembre de 1998, vigentes a partir del 16 de octubre de 1998.

RCD-CR.35/1998

Aprobación: Sesión No.CD-35/98
del 11 de junio de 1998

Obligaciones de las Sociedades Clasificadoras de Riesgo

Fecha de vigencia: 1 de
julio de 1998

La actualización correspondiente a los meses de marzo y junio, se realizará considerando los antecedentes financieros al 31 de diciembre y al 31 de marzo respectivamente. En los meses de septiembre y diciembre, la actualización se realizará considerando los antecedentes financieros al 30 de junio y al 30 de septiembre respectivamente.²

Dicha actualización deberá incorporar cualquier nueva referencia o elemento informativo que incida o pueda incidir en la clasificación de un valor o de una entidad.^{1,2}

Lo anterior es sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que deba realizar la sociedad clasificadora, para analizar posibles cambios en las clasificaciones existentes.²

Los acuerdos mediante los cuales se actualice una clasificación de riesgo, deberán remitirse a la Superintendencia, a la Bolsa de Valores y a los otros organismos reguladores que las Leyes señalen, a más tardar el último día hábil del trimestre siguiente que se esta analizando.²

CONTENIDO MINIMO DE LA OPINION SOBRE LA CLASIFICACION DE RIESGO ²

Artículo 7.- La opinión sobre la clasificación de riesgo de emisiones y de entidades contendrá, al menos, lo siguiente:²

A. Antecedentes de la clasificación de riesgo:²

- a) Nombre del emisor o entidad, con su código nemotécnico, si existiere;
- b) Fecha de la reunión del Consejo de Clasificación que dio origen al acuerdo;
- c) Carácter de la reunión: ordinaria o extraordinaria.
- d) Clasificación actual y previa, si esta última se encuentra disponible;
- e) En el caso de las emisiones: denominación, tipo de valor, moneda, montos, plazos, series y sus características, cuando se puedan identificar. En caso de que no se pudieran obtener las series, como mínimo deberá referirse la denominación, tipo de valor, moneda y los montos y plazos que de acuerdo al emisor corresponden a los valores;

B. Antecedentes generales del emisor;²

C. Análisis de principales indicadores financieros, análisis del entorno: incluyendo riesgo económico, riesgo de la industria, perspectivas de corto plazo, fortalezas y oportunidades, debilidades y amenazas y posición en el mercado;²

D. Otros comentarios relevantes e indicadores propios de la entidad.²

Base Legal: literal k) del art. 4 y literal e) del art. 5 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores.

3

Modificaciones:

¹ Aprobadas por el Consejo Directivo en sesión No.CD-40/98, del 2 de julio de 1998, vigentes a partir de la misma fecha.

² Aprobadas por el Consejo Directivo en sesión No.CD-58/98, del 24 de septiembre de 1998, vigentes a partir del 16 de octubre de 1998.

RCD-CR.35/1998

Aprobación: Sesión No.CD-35/98
del 11 de junio de 1998

Obligaciones de las Sociedades Clasificadoras de Riesgo

Fecha de vigencia: 1 de
julio de 1998

Artículo 8.- Las Sociedades Clasificadoras deberán asegurarse que en las opiniones emitidas de las emisiones o entidades clasificadas se agregue el siguiente párrafo “La presente calificación no es una sugerencia o recomendación para invertir, ni un aval o garantía de la emisión o de la solvencia de la entidad clasificada”.¹

INFORMACION RELATIVA A CONTRATOS

Artículo 9.- Las Sociedades Clasificadoras comunicarán a la Superintendencia, sobre la terminación de un contrato de clasificación o la celebración de uno nuevo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que se verificaron ambas o alguna de dichas circunstancias.

En la comunicación deberá señalarse lo siguiente:

- a) Denominación de la entidad que contratará a la Sociedad Clasificadora o que finiquita su contrato;
- b) Tipo de clasificación: entidad, valor o ambos;
- c) Monto de la emisión, si lo hubiere;
- d) Fecha a partir de la cual terminará la prestación del servicio; y
- e) Monto del contrato.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.- Las Sociedades Clasificadoras inscritas en el Registro Público Bursátil, sus administradores, miembros del Consejo de Clasificación, accionistas y representantes permanentes, deberán cumplir permanentemente los requisitos establecidos en la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 11.- Tanto los directores, administradores, accionistas y miembros del Consejo de Clasificación, así como el personal técnico o analista de las Sociedades Clasificadoras de Riesgo, deberán informar a la Superintendencia sobre su participación directa o indirecta en la propiedad accionaria de cualquier sociedad salvadoreña.

Artículo 12.- Las Sociedades Clasificadoras deberán remitir a la Superintendencia, en los informes trimestrales, una declaración jurada en la que manifiesten si existen o no personas con interés en alguna de las entidades a las que prestan el servicio de clasificación, de acuerdo a lo especificado en el art. 95 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 13.- Las Sociedades Clasificadoras de Riesgo no podrán bajo ningún concepto adquirir valores que hayan sido clasificados por ellas mismas.

Base Legal: literal k) del art. 4 y literal e) del art. 5 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores.

4

Modificaciones:

¹ Aprobadas por el Consejo Directivo en sesión No.CD-40/98, del 2 de julio de 1998, vigentes a partir de la misma fecha.

² Aprobadas por el Consejo Directivo en sesión No.CD-58/98, del 24 de septiembre de 1998, vigentes a partir del 16 de octubre de 1998.

RCD-CR.35/1998

Aprobación: Sesión No.CD-35/98
del 11 de junio de 1998

Obligaciones de las Sociedades Clasificadoras de Riesgo

Fecha de vigencia: 1 de
julio de 1998

Artículo 14.- La información requerida para la inscripción de la sociedad clasificadora, administradores, miembros del Consejo de Clasificación y representantes permanentes, deberá actualizarse de conformidad con lo que establecen la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones emitidas por la Superintendencia.

Artículo 15.- Las Sociedades Clasificadoras deberán remitir a la Superintendencia sus estados financieros trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cierre. Los estados financieros anuales auditados deberán enviarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de cierre del ejercicio contable

Artículo 16.- Lo no contemplado en la presente resolución será resuelto por el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Artículo 17.- Las infracciones e incumplimientos de lo dispuesto en la presente resolución, serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de La Superintendencia.

Artículo 18.- Esta resolución entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 1998.

Modificaciones:

¹ Aprobadas por el Consejo Directivo en sesión No.CD-40/98, del 2 de julio de 1998, vigentes a partir de la misma fecha.

² Aprobadas por el Consejo Directivo en sesión No.CD-58/98, del 24 de septiembre de 1998, vigentes a partir del 16 de octubre de 1998.